



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) Por lo expuesto, se verifica que el Impugnante no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, pues conforme se indicó en dicho documento, el dispositivo lector de código de barras y QR del equipo requerido debía contar como mínimo con la capacidad de leer los siguientes códigos 1D: GS1, UPC, EAN, Code 128, Code 39 y 2D: PDF417, QR Code, DataMatrix, siendo el Code 39 uno de los códigos obligatorios (...)”

Lima, 22 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 22 de agosto de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7895/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ONCORE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 10-2023-MINSA, llevada a cabo por el Ministerio de Salud, para la “*Adquisición de Quiosco interactivo de pantalla táctil*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de diciembre de 2023¹, el Ministerio de Salud, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 10-2023-MINSA, para la “*Adquisición de Quiosco interactivo de pantalla táctil*”, con un valor estimado de S/ 2'099,200.00 (dos millones noventa y nueve mil doscientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 3 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa BELLTECH PERÚ S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'350,000.00 (un millón trescientos cincuenta mil con 00/100 soles), según el siguiente resultado:

1

https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWebPRO/jsp/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
BELLTECH PERU SAC	SI	1'350,000.00	100.00	Adjudicado

2. Mediante Escrito s/n², presentado el 15 de julio de 2024, subsanado el 17 del mismo mes y año mediante escrito N° 2, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa ONCORE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando: i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se retrotraiga a la etapa correspondiente y, iii) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto de su oferta

- i. El 14 de junio del 2024, el Impugnante se dirigió a la empresa INGRAM MICRO S.A.C., mayorista autorizado de la marca 3nStar en Perú, y le solicitaron la emisión de una carta en la que se sustente que el Lector de código de Barras y QR: Windows 10 o superior, modelo SC550, sí cumple con la característica obligatoria requerida en las bases integradas.
- ii. En respuesta, el 17 de junio del 2024 mediante carta emitida por la señora Caroline Carrasco y Rada VP-Channel Development informaron que el lector de código de barras y QR marca 3nStar Modelo SC550 sí cumple con compatibilidad de sistemas operativos: Windows 10 o superior. Ese mismo día remitieron la información a través del SEACE para integrarla a su oferta.
- iii. No obstante, a pesar de cumplir con todos los requisitos y las características técnicas, el comité de selección realizó una interpretación ilegítima, antitécnica, jurídicamente ilegal y abusiva.
- iv. Sí cumplió con presentar una propuesta ajustada a los requerimientos técnicos mínimos, existiendo congruencia entre lo requerido y lo ofertado.

² Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

3. A través del Decreto³ del 22 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 24 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito s/n⁴, presentado el 25 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Datanet, integrado por las empresas STI COMPANY E.I.R.L., MEDIATEK PERÚ S.A.C. Y EMPREZ S.A., se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le corra traslado del recurso impugnatorio.
5. A través del Escrito s/n⁵, presentado el 31 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló lo siguiente:

Respecto a la oferta del Impugnante:

- i. El Comité de Selección descalificó al Impugnante, debido a que presentó como parte de su oferta un catálogo y una carta del fabricante, documentos incongruentes, toda vez que el catálogo del equipo ofertado tiene una capacidad de decodificación para el código Code39 (código requerido en las bases integradas), y la carta del fabricante tiene una capacidad de decodificación para el código Code29, más no para el código Code 39, motivo por el cual no cumplió con lo requerido en las bases.
- ii. Refiere que el Tribunal de contrataciones ha señalado en diferentes resoluciones que la incongruencia se da cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí.
- iii. Al haberse acreditado que la oferta del Impugnante presenta incongruencias que van más allá de un simple error material o formal, debe descartarse que

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.

⁵ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

sea un error subsanable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del RLCE.

iv. Asimismo, señala que el Impugnante no cumple con lo siguiente:

- Respecto al ancho del rollo de papel de la impresora, señala que el producto ofertado no tiene la capacidad de albergar un rollo de 83 mm de ancho como se solicitó en las especificaciones técnicas, pues solo puede albergar un rollo de papel cuyo ancho máximo sea igual a los 80 mm.
- El Impugnante no cumplió con acreditar con catálogos y/o folletería y/o brochure y/o datasheet y/o ficha técnica o carta del fabricante que la impresora que ofrece soporta el Windows de 32 bits/64 bits.
- Por lo tanto, la impresora ofrecida por el Impugnante no cumple con las características mínimas requeridas.
- Solicitó que se declare no ha lugar el apersonamiento del Consorcio Data Net como tercero administrado, ya que no interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, dejando consentir dicha situación.

6. El 31 de julio de 2024⁶, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° D000013-2024-OGA-OA-MINSA, a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

- i. El Impugnante presentó dos documentos incongruentes, siendo estos: i) Catálogo (ver folio 19 de la oferta) y ii) Carta del fabricante (ver folio 20 de la oferta).

Al respecto, señala que el catálogo hace referencia a un equipo con una capacidad de decodificación para el Code39 y la carta del fabricante a una capacidad de decodificación para el Code 29, más en ningún extremo de dicha carta indica el Code 39, que es también requerido en las especificaciones técnicas.

- ii. El comité de selección no tuvo certeza de cuál es el lector de código de barras y QR que ofertó el Impugnante.

⁶ Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

- iii. El Impugnante señala que cumple con la compatibilidad de los sistemas operativos Windows 10 o superior, pero en ningún extremo del acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas se indicó que se descalificó al Impugnante porque no cumplía con dicho requerimiento.
 - iv. El Impugnante no cumplió con las características técnicas establecidas en las bases integradas del presente procedimiento de selección.
7. Mediante Escrito s/n⁷, presentado el 31 de julio de 2024 ante el Tribunal, la Entidad presentó el Informe N° D000013-2024-OGA-OA-MINSA de la misma fecha.
 8. A través del Decreto⁸ del 1 de agosto de 2024, se declaró no ha lugar al apersonamiento presentado por el Consorcio Data Net, considerando que, en el procedimiento de selección impugnado, la oferta del Consorcio no fue admitida, y que, contra dicha decisión, no operó válidamente medio impugnatorio alguno.
 9. Mediante Decreto⁹ del 1 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 10. A través del Decreto¹⁰ del 1 de agosto de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 2 del mismo mes y año.
 11. Mediante el Escrito s/n¹¹, presentado el 2 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe N° D000013-2024-OGA-OA-MINSA del 31 de julio de 2024.
 12. A través del Decreto¹² del 5 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
 13. Mediante el Decreto¹³ del 5 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad, el 2 de agosto del mismo año.

⁷ Según toma razón electrónico.

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.

¹⁰ Según toma razón electrónico.

¹¹ Según toma razón electrónico.

¹² Según toma razón electrónico.

¹³ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

14. A través del Escrito N° 3¹⁴, presentado el 9 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra.
15. Mediante el Decreto¹⁵ del 9 de agosto de 2024, se reprogramó la audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, a las 14:00 horas.
16. A través del Escrito s/n¹⁶, presentado el 12 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.
17. El 15 de agosto de 2024¹⁷, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia del abogado del Impugnante y del Adjudicatario.
18. A través del Decreto¹⁸ del 15 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
19. Mediante Escrito N° 4¹⁹, presentado el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales a fin de ser considerados a la hora de resolver.
20. A través del Decreto²⁰ del 19 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, los argumentos adicionales presentados por el Impugnante.
21. Mediante escrito s/n²¹ presentado el 20 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Adjudicatario, se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de absolución de traslado.
22. Mediante Decreto²² del 21 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala, el escrito S/n presentado con fecha 20 de agosto de 2024 por el Adjudicatario.

¹⁴ Según toma razón electrónico.

¹⁵ Según toma razón electrónico.

¹⁶ Según toma razón electrónico.

¹⁷ Según toma razón electrónico.

¹⁸ Según toma razón electrónico.

¹⁹ Según toma razón electrónico.

²⁰ Según toma razón electrónico.

²¹ Según toma razón electrónico.

²² Según toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado es de S/ 2'099,200.00 (dos millones novecientos mil doscientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, y el otorgamiento de la buena pro otorgada al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 3 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 15 de julio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n, presentado el 15 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es, por el señor Juan Cairo Pacheco, conforme al Asiento C00003 de la Partida N° 11710814 que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no admitir su oferta afecta de manera directa su interés de acceder a la buena pro del procedimiento y de corresponder, contratar con aquella.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que su oferta se declare admitida y se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se ratifique la buena pro otorgada a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 24 de julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 31 del mismo mes y año para absolverlo.

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con Escrito s/n, presentado el 31 de julio de 2024, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento y absolvió el recurso de apelación; en consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta los aspectos propuestos por el Impugnante y por el Adjudicatario.

17. En consecuencia, el único punto controvertido materia de análisis es el siguiente:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante; y, se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa pertinente y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: - Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante, para que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa pertinente y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

25. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, por lo siguiente:

"(...) El Postor ONCORE S.A.C, ha presentado dos formas de acreditación de las características técnicas mínimas establecidas en el capítulo III de las bases integradas, para el LECTOR DE CODIGO DE BARRAS Y QR, como son: i) Catálogo (ver folio 19) y ii) Carta del fabricante (ver folio 20), donde , entre ambos existe una incongruencia en cuanto a la capacidad de lectura de los códigos, ya que en el catálogo indica que el equipo ofertado tiene una capacidad de decodificación para el código Code39, el cual SI cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas –EETT, y en la carta de fabricante indica que el equipo ofertado, tiene

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

una capacidad de decodificación para el código Code29, mas no del código Code39, por lo cual NO cumple con lo requerido en las EE.TT.

*Ante ello el comité de selección afirma que, de lo mínimo requerido en las bases integradas, el postor CUMPLE con ofertar un equipo cuyo LECTOR DE CODIGO DE BARRAS Y QR, que tiene la capacidad de leer los códigos: 1D:GS1, UPC, EAN, Code 128, 2D:PDF417,QR Code, DataMatrix 3; sin embargo, el comité de selección, **no puede afirmar que el LECTOR DE CÓDIGO DE BARRAS Y QR del equipo que el postor oferta, tenga la capacidad de leer el código: Code39, que es también lo mínimo requerido en las bases**, debido a la incongruencia indicada en el párrafo anterior. Por lo que, no se tiene certeza de cuál es el LECTOR DE CÓDIGO DE BARRAS Y QR del equipo que el postor está ofertando, a efectos de determinar el cumplimiento de características mínimas requeridas y lo cual podría ocasionar una controversia en la etapa de ejecución contractual, si este llegaría a suscribir contrato con la Entidad.*

Cabe precisar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de modo tal que el Comité de Selección pueda verificar y comprender lo que el postor oferta, sin recurrir a interpretaciones. Y toda información contenida en las ofertas de los postores, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar al Comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.

En ese sentido, el Comité de selección, declara NO ADMITIDA la oferta del postor ONCORE S.A.C.

(...) Sic. (énfasis agregado)

Tal como se aprecia, el comité no admitió la oferta del Impugnante porque no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas mínimas requeridas en las bases integradas, ya que el catálogo presentado como parte de su oferta indica que el equipo ofertado tiene una capacidad de decodificación para el código Code39; sin embargo, la carta de fabricante indica que tiene una capacidad de decodificación para el código Code29, más no del código Code39.

26. Frente a dicha decisión, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección, pues señala que el 14 de junio del 2024 su representante se dirigió a la empresa INGRAM MICRO S.A.C. mayorista autorizado de la marca 3nStar en Perú, y le solicitó la emisión de una carta en la que se sustentase que el Lector de código

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

de Barras y QR: Windows 10 o superior, modelo SC550, sí cumple con la característica obligatoria requerida en las bases integradas.

En respuesta, el 17 de junio del 2024, mediante carta emitida por la señora Caroline Carrasco y Rada VP-Channel Development, informaron que el lector de código de barras y QR marca 3nStar Modelo SC550 sí cumple con compatibilidad de sistemas operativos: Windows 10 o superior. Ese mismo día remitieron la información a través del SEACE para integrarla a su oferta.

No obstante, a pesar de cumplir con todos los requisitos y las características técnicas, el comité de selección realizó una interpretación ilegítima, antitécnica, jurídicamente ilegal y abusiva.

27. Por su parte, el Adjudicatario señaló que el Comité de Selección descalificó al Impugnante, debido a que presentó como parte de su oferta un catálogo y una carta del fabricante, documentos incongruentes, toda vez que el catálogo del equipo ofertado tiene una capacidad de decodificación para el código Code39 (código requerido en las bases integradas), y la carta del fabricante tiene una capacidad de decodificación para el código Code29, más no para el código Code 39, motivo por el cual no cumplió con lo requerido en las bases.

Al respecto, refiere que el Tribunal de contrataciones ha señalado en diferentes resoluciones que la incongruencia se da cuando la documentación de la oferta contiene declaraciones que resultan excluyentes entre sí.

Por último, refiere que la oferta del Impugnante presenta incongruencias que van más allá de un simple error material o formal, debiendo descartarse que sea un error subsanable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento.

28. Por otro lado, también refiere que el Impugnante no cumple con acreditar el ancho del rollo de papel de la impresora que se requiere, ya que el producto ofertado no tiene la capacidad de albergar un rollo de 83 mm de ancho como se solicitó en las especificaciones técnicas, pues solo puede albergar un rollo de papel cuyo ancho máximo sea igual a los 80 mm.

Asimismo, señala que el Impugnante no cumplió con acreditar con catálogos y/o folletería y/o brochure y/o datasheet y/o ficha técnica o carta del fabricante que la impresora que ofrece soporta el Windows de 32 bits/64 bits. Por tanto, la impresora ofrecida por el Impugnante no cumple con las características mínimas requeridas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

29. Por último, a través del Informe N° D000013-2024-OGA-OA-MINSA, la Entidad señala que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante, ya que, respecto al cumplimiento de las características técnicas mínimas, presentó dos documentos incongruentes, siendo estos: i) Catálogo (ver folio 19 de la oferta) y ii) Carta del fabricante (ver folio 20 de la oferta).

Al respecto, indicó que el catálogo hace referencia a un equipo con una capacidad de decodificación para el código Code39 y la carta del fabricante a una capacidad de decodificación para el código 29, más en ningún extremo de dicha carta indica el código 39, por lo que, el comité de selección no tuvo certeza de cuál es el lector de código de barras y QR que ofertó el Impugnante.

Finalmente, señala que el Impugnante no cumplió con las características técnicas establecidas en las bases integradas del presente procedimiento de selección.

30. Siendo así, y a fin de esclarecer el cuestionamiento formulado, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
31. Siendo así, se precisa que, mediante el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió como uno de los documentos de presentación obligatoria lo siguiente:

"(...)

*e) Acreditación del numeral 7.1. de las Especificaciones técnicas, (...) mediante catálogos y/o folletería y/o brochure y/o datasheed y/o ficha técnica, los participantes que no puedan evidenciar fehacientemente, el cumplimiento de las características técnicas requeridas mediante los documentos señalados precedentemente, **podrán realizarlo mediante carta de fabricante por cada dispositivo descrito (Pantalla táctil, Unidad Central de Procesos-CPU, Lector de código de barras y QR e Impresora térmica monocromática incorporado).** El cual deberá ser acreditado en la presentación de su oferta para su evaluación.*

(...) Sic. (énfasis agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

32. Asimismo, se aprecia que, respecto del dispositivo lector de código de barras y QR requerido, el numeral 7.1. que describe las características técnicas mínimas de las especificaciones técnicas precisó lo siguiente:

LECTOR DE CÓDIGO DE BARRAS y QR	Conexión (*)	USB
	Códigos (*)	Debe contar con la capacidad de leer como mínimo los códigos: 1D: GS1, UPC, EAN, Code 128, Code 39 2D: PDF417, QR Code, DataMatrix ³

Notése que, de acuerdo a lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, se señaló como una de las especificaciones técnicas mínimas que debía cumplir el equipo ofertado (Quiosco Interactivo de Pantalla Táctil) contar con un dispositivo lector de códigos de barras y QR, el cual, entre otras características, debía tener la capacidad de leer como mínimo los siguientes códigos: i) 1D: GS1, UPC, EAN, Code 128, Code 39 y ii) 2D: PDF417, QR Code, DataMatrix.

33. Siendo así, y luego de haber fijado las condiciones establecidas en las bases, corresponde verificar si el Impugnante cumplió con lo establecido en aquellas. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por la Entidad, el Impugnante presentó dos (2) documentos para acreditar las características técnicas mínimas correspondientes al dispositivo Lector de código de barras y QR, siendo estos: i) Catálogo y ii) Carta del fabricante.
34. A continuación, se reproducen los documentos señalados:

a) Catálogo (se reproduce la parte pertinente de las características):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

Físicas	
Construcción	ABS + PC
Color	Negro
Dimensiones	158mm (H) x 100mm (D) x 95mm (W)
Peso	530g
Cable	Estándar 2.2M
Características	
Velocidad de lectura	60 cuadros por segundo
Profundidad de Campo	45cm
Interface	USB y RS232
Compatibilidad	Windows, Mac OS, Linux, Android, iOS
Desempeño	
Sistema Óptico	1280 x 800 píxeles
Resolución	1D: 5mil, 2D: 10mil
Fuente de Luz	LED Rojo
Campo de Visión	Horizontal: 60° Vertical: 40°
Contraste de Impresión	20% diferencia reflectante mínima
Sensor Óptico	CMOS
Indicador Visual	Ledo. Rojo
Capacidad de Decodificación 1D	Codebar, Code128, Code39, Code39, Code93, Code11, EAN13, EAN8, GS1-Databar, GS1-128 (EAN-128), Interleaved 2 of 5, Matrix 2 of 5, Industry 2 of 5, UPC-A, UPC-E, ISBN, ISSN, Code 11, MSI
Capacidad de Decodificación 2D	PDF417, Data Matrix, QR Code, Micro PDF417, Micro QR Code, Aztec Code
Eléctricas	
Voltaje	5V DC+/- 10%
Consumo de energía	<200mA
Seguridad Eléctrica	IEC 62368-1:2014
EMI/RFI	RoHS
Condiciones Ambientales	
Temperatura de Operación	0°C a 50°C (32°F a 122°F)
Humedad de Operación	5% a 95% humedad relativa, sin condensación
Temperatura de Almacenamiento	-5°C a 55°C
Humedad de Almacenamiento	5% a 95% humedad relativa, sin condensación
Nivel de Luz	Luz Solar Directa: 0 - 80,000 Lux. Fluorescente: 0 - 4,000 Lux.
Empaque	
Contenido de la Caja	Lector, Cable y Manual del usuario
Dimensiones de la Caja	79mm x 145mm x 148mm
Peso Bruto	0.53kg
Garantía	1 año

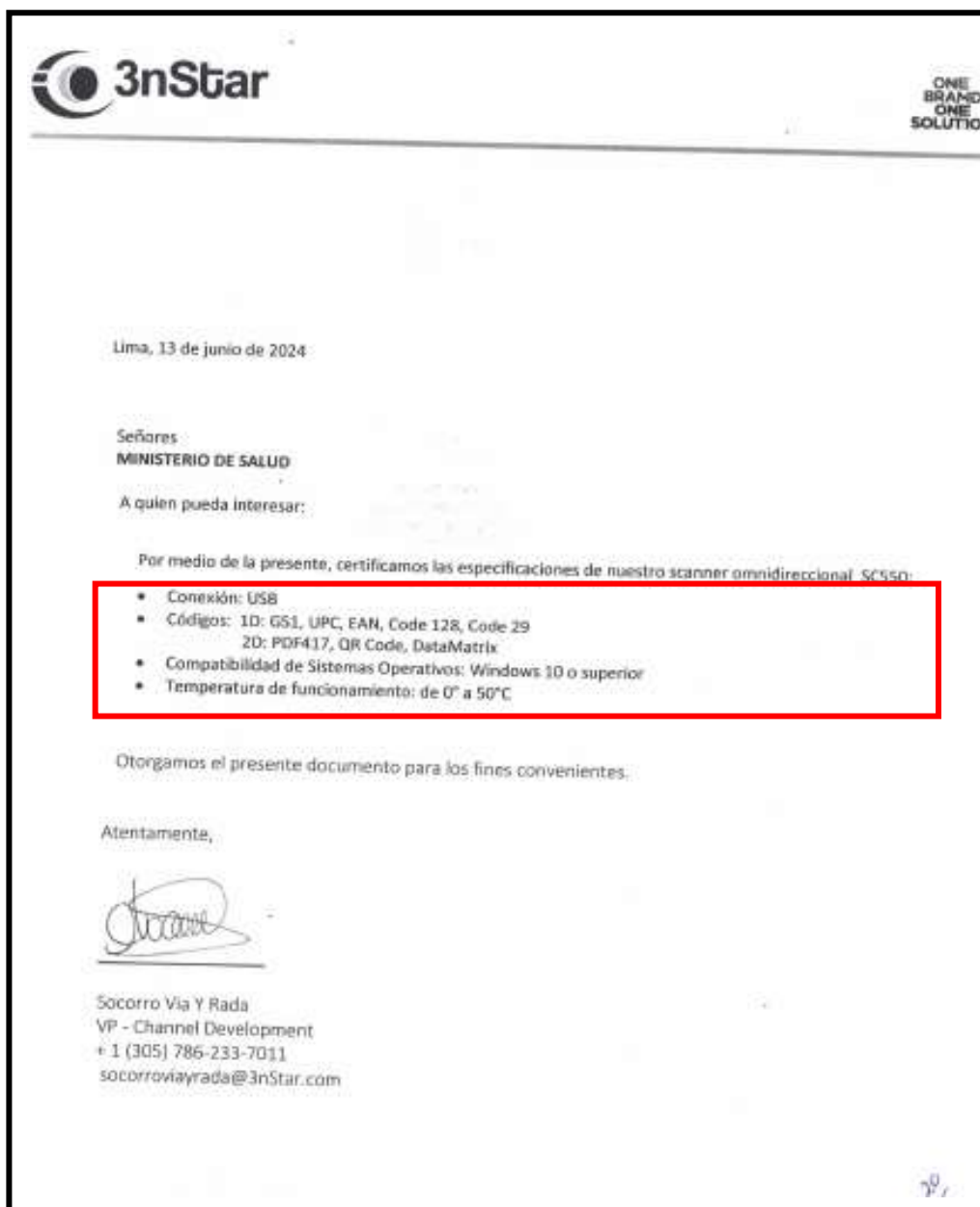


Nótese que, en dicha parte del catálogo presentado por el Impugnante, se describieron los códigos del dispositivo lector de códigos de barras y QR según lo requerido en las especificaciones técnicas, indicando los siguientes códigos: i) Capacidad de decodificación 1D: Codebar, Code 128, Code39, Code 39, Cod93, Code11, EAN13, EAN8,GS1-Databar, GS1-128 (EAN128), Interleaved 2 of 5, Matrix 2 of 5, Industry 2 of 5, UPC-A, UPC-E, ISBN, ISSN, Code 11, MSI, y ii) capacidad de decodificación 2D: PDF417, Data Matrix, QR Code, Micro PDF417, Micro QR Code, Aztec Code.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

b) Carta de fabricante:



Conforme se aprecia, mediante la carta de fabricante reproducida, el proveedor certifica las especificaciones del producto ofertado por el Impugnante, precisando como códigos los siguientes: 1D: GS1, UPC, EAN, Code 128, Code 29, y 2D: PDF417, QR Code, DataMatrix.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

Nótese que, mediante este documento (carta de fabricante), si bien se señalan algunos de los códigos descritos en las especificaciones técnicas de las bases integradas, se observa que ya no se señala la lectura del código Code 39 (conforme se describió en el catálogo anterior y que fue presentado por el Impugnante). Ahora con este documento (carta de fabricante) que certifica las especificaciones del equipo ofertado por el Impugnante, **detalla entre otros códigos al Code 29, código que no ha sido requerido en las especificaciones técnicas, y no considera al Code 39.**

35. En este punto, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma.

En ese sentido, corresponde determinar si la información contenida en la documentación presentada por el Impugnante, presenta inconsistencias o incongruencias.

36. Atendiendo a dichas consideraciones, se evidencia que el catálogo presentado por el Impugnante a folios 19 y la carta de fabricante a folios 20 de su oferta presentada para acreditar que el equipo ofertado (Quiosco Interactivo de Pantalla Táctil) no cumple con las especificaciones técnicas mínimas respecto al dispositivo lector de códigos de barras y QR; toda vez que, por un lado, el catálogo presentado indica que el equipo ofertado tiene una capacidad de decodificación, entre otros, para el código Code39, y por el otro, la carta de fabricante (documento por el que se certifican las especificaciones del equipo ofertado por el Impugnante) señala que el equipo tiene una capacidad de decodificación para varios códigos, entre los cuales menciona el código Code29, sin que se señale el código Code39.
37. En ese sentido, se advierte que la información contenida en la documentación presentada en la oferta del Impugnante deviene en incongruente y/o ambigua, en la medida que no se puede determinar con certeza si el dispositivo lector de código de barras y QR del equipo ofertado tiene la capacidad de leer el código “Code39” o el “Code29”.
38. Por lo expuesto, se verifica que el Impugnante no cumplió con acreditar las especificaciones técnicas requeridas en las bases integradas, pues conforme se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

indicó en dicho documento, el dispositivo lector de código de barras y QR del equipo requerido debía contar como mínimo con la capacidad de leer los siguientes códigos 1D: GS1, UPC, EAN, Code 128, Code 39 y 2D: PDF417, QR Code, DataMatrix., **siendo el Code 39 uno de los códigos obligatorios.**

39. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el Impugnante no cumplió con acreditar lo dispuesto en el literal e) del numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 de Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación, debiendo ratificar la **no admisión** de su oferta.
40. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado infundado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y con la intervención de las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ONCORE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Licitación Pública N° 10-2023-MINSA, para la “*Adquisición de Quiosco interactivo de pantalla táctil*”, respecto a revocar la no admisión de su oferta; e **improcedente** en el extremo que solicita el otorgamiento de la buena pro, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Confirmar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta de la empresa ONCORE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02846-2024-TCE-S1

- 1.2 **Ratificar** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 10-2023-MINSA, a la empresa BELLTECH PERU SAC.
2. **Ejecutar** la garantía presentada por la empresa ONCORE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, para la interposición del recurso de apelación en el procedimiento de selección.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.